000973/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, al día primero del mes de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> y otros c/ <Persona 2> s/ Sumario (daños y perjuicios)", expte. nro. 973/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 30216/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 09 de abril de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 176/2024 de fecha veintiuno de octubre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. Fallo:

La sentencia definitiva nro. 176/2024 hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios que entablaran los Sres. <Persona 3> y <Persona 1> en contra de la <Persona 2>; y en consecuencia condenó a la accionada a que abone a la parte actora, dentro del plazo de diez días, la

suma de $116.996.831,8, más intereses. Impuso las costas a la demandada vencida (art. 69 CPr.). Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Recurso:

Contra el fallo se alzó la parte demandada mediante pieza digital individualizada con ID 1692024. Concedido el mismo, la recurrente expreso agravios en escrito electrónico ID 1738834, cuya réplica luce en escrito ID 1745924.

III. Antecedentes:

Los Sres. <Persona 3> y <Persona 1>, interpusieron demanda en contra de la <Persona 2> –<Persona 2>-, tendiente a obtener indemnización de los daños y perjuicios producto del fallecimiento de su hija, <Persona 4>. Expusieron que el día 13/08/2021 la niña recibió una descarga eléctrica en el contacto con el techo de chapa de la vivienda vecina.

Atribuyeron la responsabilidad del hecho a la <Persona 2> alegando que el poste de luz y el pilar o medidor son responsabilidad de la demandada, y por ello le corresponde indemnizar los daños causados.

Detallaron las partidas indemnizatorias reclamadas.

La accionada <Persona 2>, controvirtió los hechos alegados por la parte actora. En su versión de lo acontecido expuso que es <Archivo 2> en la ciudad de Comodoro Rivadavia, conforme la concesión otorgada por el municipio mediante la resolución 1819/2013 y la Ordenanza N° 11.042/13.

A efectos de resistir la responsabilidad que se le atribuye, manifestó que la conexión eléctrica del domicilio de <Lugar 1>, lugar donde ocurrió el hecho,

fue requerida en el año 1982 por la Sra. <Persona 5>, nro. de registro de socio <Archivo 1>, medidor de energía para el uso destinado a vivienda, según ordenanza 12695/17. Efectuó consideraciones sobre la conexión a la red de distribución y ubicación de la conexión de bajada, y manifestó que la instalación se efectuó en ausencia de las mejoras edificadas con techo de chapa y construidas en contravención a la normativa edilicia de la ciudad.

Argumentó que el ojal metálico que sujetó la bajada contra el techo de chapa fue colocado por alguien ajeno a la cooperativa; y que esa modificación del trayecto y la sujeción de los cables de bajada contra el techo de la nueva construcción de chapa con una grampa metálica fue la causa eficiente del evento, conexión no autorizada por la <Persona 2> por los naturales riesgos que conlleva. Invocó la causa de un tercero por el que no debe responder como eximente de responsabilidad, conforme lo previsto en el art. 1731 del CCCN; así como el incumplimiento de los deberes de cuidado por parte de los padres como aporte causal del hecho.

Impugnó los rubros indemnizatorios solicitados.

IV. Agravios:

La demandada estructura su queja en dos agravios: 1) en primer término critica la atribución de responsabilidad por hecho, y el rechazo de las defensas opuestas y; 2) en segundo lugar, denuncia la vulneración del principio de congruencia en la cuantificación del daño extrapatrimonial.

V.- Análisis:

1. Resulta cuestionada la atribución de responsabilidad.

La recurrente tacha de arbitraria la sentencia, aduciendo que la magistrada no comprendió la realidad de los hechos, ni como estaban dispuestos los distintos elementos que motivaron la electrificación de las chapas del techo de la vivienda, donde aconteció el lamentable suceso que terminó con la vida de la niña.

Achaca error a la sentenciante por cuanto para arribar a su decisorio consideró que: a) no logró probar que la conexión fuera realmente imposible de detectar; b) la alegación efectuada al contestar demanda respecto de las condiciones de precariedad de las instalaciones y la existencia de materiales no aptos, son hechos que ponen en evidencia la ausencia de control del ente especializado; c) que aun cuando los padres hubieran estado presentes en el momento del hecho, el daño sufrido al entrar en contacto con el elemento electrificado no hubiera podido ser menor, y por ello la conducta de los padres carece de la idoneidad suficiente como para considerarla relevante en el curso de los acontecimientos.

Sostiene que la apreciación de la jueza es arbitraria y errónea, porque no se corresponde con las constancias probadas de la causa. Dice que se ha decidido en contrario a la prueba pericial producida, incurriéndose en desaciertos de extrema gravedad.

Asevera que los razonamientos efectuados se apartan de las reglas de la sana crítica judicial para acordar una solución contraria a las reglas de la lógica y la experiencia, prescindiendo de elementos probatorios fundamentales y decisivos.

Dice que el lamentable suceso, se produjo por los siguientes hechos del damnificado por los que la

<Persona 2> no debe responder: i) construcción de una vivienda no registrada, que no cumple con las exigencias del Código de Edificación, ii) con la instalación eléctrica clandestina sin que pueda ser advertida iii) falta de cuidado de los padres al permitirles a las niñas jugar en un lugar inadecuado creado por ellos mismos y; iv) hechos de la damnificada constituidos por su caída al techo de chapa.

Explica que el hecho de "la grampa de chapa" -material no apto para sujetar el cable- se ubica en el techo de la vivienda se encuentra acreditado por las fotos la pericia del Ingeniero <Persona 6> y aceptada por la sentenciante. Que por ello en ninguna de las inspecciones que realiza habitualmente la <Persona 2> detectó "la grampa" porque es imposible verla desde el exterior. Que para ello es necesario ingresar a la vivienda, lo que se encuentra prohibido por el Reglamento del Usuario en su capítulo "Inspección y Verificación" (art. 33). Afirma que no existía posibilidad alguna de detectar esa instalación de otro modo.

Agrega que ni los padres de la menor, ni ningún otro padre, que hubieran estado en el momento del hecho, hubiese permitido a una niña subirse a jugar a techo de chapa con los peligros que ello implica. Alude a la respuesta dada por el Perito en el punto 13) del informe aduciendo que el experto es categórico en cuanto a que la niña se encontraba en un lugar peligroso. Dice que la realidad es que las niñas estaban jugando en el techo de la casa de la primera planta y separado el techo de chapa con un alambre tejido, lugar extremadamente

peligroso, sin protección alguna conforme imágenes 15 y 17 de la pericia.

Concluye que, en la sucesión de hechos productores del daño, queda excluida la responsabilidad de la <Persona 2> conforme art. 1729 CCCN.

Adelanto que la queja no prosperará.

La apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarla sobre la base de una opinión distinta, sino que debe ensayarse, a su respecto un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución; circunstancia que no se verifica en autos.

Del análisis de la prueba producida, la sentenciante de grado concluyó que la demandada no logró acreditar en autos las eximentes de responsabilidad que invocara.

Tal conclusión no se ve enervada por la consideración efectuada por la recurrente, quien no rebate seriamente las apreciaciones de la jueza, sino que solo propone una disímil manera de interpretar los hechos –la que sostuvo al contestar la acción- y las pruebas traídas al proceso.

La sentenciante explicó pormenorizadamente las razones por las que rechazó las defensas opuestas.

Dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad que se le atribuye como prestataria del servicio eléctrico, en su carácter de experta, debía acreditar

haber dado cumplimiento a los deberes de previsión, prevención y precaución, como la guardiana de la cosa riesgosa, pues su deber de seguridad es de naturaleza objetiva (obligación de resultado) y no lo hizo.

Tal conclusión llega firme a esta Alzada.

Atrincherada en su postura, mediante la reiteración de los fundamentos expuestos al contestar demanda, desatiende la recurrente el argumento dirimente del fallo: "la empresa no probó haber cumplido con su deber de supervisión, realizando inspecciones o tomando medidas para evitar esta clase de situaciones, teniendo en cuenta la alta peligrosidad del fluido eléctrico que circula por los cables".

Es que, para poder eximirse de responsabilidad, la hoy recurrente debía acreditar una causa ajena por la cual no debería responder que reuniera los caracteres del caso fortuito: que el acontecimiento fuera imprevisible, evento que no puede ser anticipado a pesar de emplearse las diligencias del caso; o en su defecto, si fuese previsible, que no pueda ser evitado, que exista una verdadera imposibilidad de cumplir la prestación; y no lo hizo.

Tal conclusión no es rebatida por la recurrente, que insistentemente basa su defensa en la imposibilidad de verificación desde el exterior de las condiciones de la conexión eléctrica que se encontraban en el interior domicilio y en la omisión del deber de cuidado por parte de los padres de la niña.

Nada dice sobre las medidas preventivas adoptadas, los controles o inspecciones efectuados a los fines de evitar sucesos como el que nos convoca, pues no alegó, ni fue materia de prueba acción alguna que hubiese

realizado con ese objetivo, aunque fuese desde el exterior de la vivienda desde el año 1982, fecha en la que se dio de alta el servicio.

Para conmover las apreciaciones probatorias y asignaciones causales correlativas efectuadas por el juzgador se requiere demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible y que la asignación causal no responde a parámetros objetivos y atendibles, requisitos que no se verifican en el libelo recursivo.

En cambio, teniendo en consideración las alegaciones efectuadas por la prestadora del servicio, en relación a que tomó conocimiento de las nuevas condiciones edilicias del lugar por el hecho de autos, y recién allí requirió la readecuación del recinto del medidor, no cabe más que coincidir con la jueza de grado en cuanto a que el control por parte de la proveedora del sumisito de energía eléctrica no fue eficiente.

Es que, si en los casi 40 años que transcurrieron entre el momento que se dio de alta el medidor del domicilio de calle <Lugar 1>, y el luctuoso acontecimiento que motivó los presentes hubiese ejercido algún tipo de acción tendiente a inspeccionar/controlar/supervisar y así prevenir, lógicamente se hubiese advertido que la conexión original había sido modificada dadas las nuevas condiciones edilicias, circunstancias que sí, eran totalmente divisables desde el exterior de los domicilios.

Fácil hubiese sido advertir para el ente especializado, -porque son hechos notorios-, que la mejora efectuada sobre el inmueble no respetaba la línea/límite municipal, superando esta y ocupando un

espacio público no permitido, y que ese hecho, incidía en que el cable de bajada se aproximara a dicha construcción lo que podía provocar el desgaste generado por el movimiento natural de un tendido de cable de más de 30 metros suspendido en el aire.

La apreciación de la prueba rendida por las partes ha sido efectuada en su conjunto y de acuerdo con patrones jurídicos, dando explicación suficiente de las razones que ha tenido la juzgadora para formar su convicción siguiendo los principios de la lógica.

Y toda vez que el razonamiento efectuado no se ve conmovido por el planteo traído por la recurrente estimo que el agravio debe rechazarse, y así lo propongo.

2.- El segundo agravio de la recurrente versa sobre la cuantificación de la partida otorgada en concepto de daño moral.

Sostiene que la jueza de grado vulneró el principio de congruencia al otorgar la suma de $100.000.000, ya que la accionante al deducir la acción peticionó el importe de $21.472.500, integrado por valor vida $10.225.000; daño moral $8.180.000; daño psicológico $ 3.067.50 con más intereses.

Critica que la sentenciante haciendo un uso abusivo de la discrecionalidad y a tenor de las facultades que le otorga el art. 167 del CPr. cuantificara el rubro en un mil ciento cincuenta por ciento (1150%) más de lo reclamado.

Dice que tal cuantificación implica un abuso manifiesto de la discrecionalidad judicial, que le causa un perjuicio económico absolutamente injustificado, y vulnera su derecho de defensa en juicio.

Señala que la decisión nada tiene que ver con el desempeño correcto de la función jurisdiccional, por violatoria de la prudencia, virtud insoslayable de la judicatura.

Considera que semejante exageración, se encuentra en contradicción con el art. 333, ya que la cosa demandada (suma de pesos) debe ser cuidadosamente designada, con suficiente claridad y precisión tendiente a caracterizar la petición.

Mediante citas jurisprudenciales alega que la sentencia civil no puede exceder las pretensiones ni las defensas oportunamente planteadas por las partes.

Asevera que el fallo no respeta el principio de congruencia y por ello debe de revocarse lo resuelto.

Los accionantes reclamaron se condene a la demandada a resarcir el daño extrapatrimonial peticionando la suma de U$S80.000 ($8.180.000), valuación efectuada a la fecha del hecho (13/08/2021) conforme hoja digital 25.

Frente a ello, la demandada sostuvo la improcedencia del reclamo aduciendo que en el caso no existen elementos que permitan tener por configurado el perjuicio alegado. Sostuvo que ante la ausencia de una prueba concreta de la existencia del daño moral, el concepto no debía prosperar, más nada dijo de la suma pretendida, ni sobre el parámetro de cálculo utilizado por la actora, salvo la negativa efectuada el punto 44 del acápite 1. Negativas en particular, en la que se limitó a decir "Negamos que sea procedente la cuantificación efectuada por la actora en su acápite X.-) INDEMNIZACION SOLICITADA – CUANTIFICACION DEL DAÑO".

La jueza de grado, previa alusión al art. 1741 del CCCN dadas las especiales características del caso, y a efectos de evitar incurrir en una banalización mediante la afirmación de que con un determinado bien o servicio -o conjunto de ellos- se puede "compensar" la pérdida que motiva estas actuaciones, cuantificó el rubro en la suma total de $100.000.000, para ambos padres.

La decisión debe ser confirmada.

La recurrente solo manifiesta disconformidad con lo decidido, más no demuestra el yerro de la sentenciante ni critica concreta y razonadamente la solución arribada.

Teniendo en consideración que la cuantía se fijó a valores actuales (lo que, si bien no fue especificado en el fallo, surge del modo en que se establecieron los intereses -tasa pura desde el momento del hecho-) el monto otorgado a cada progenitor $50.000.000, no luce exagerado ni desproporcionado, y a su vez preserva la referencia de valor que fuera reclamada por los actores en autos sin que mediare oposición de la contraria.

Es repetido en los repertorios jurisprudenciales y la doctrina que para la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste y que el dolor humano es apreciable.

"La tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha

perdido, aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido.” (Fallos: 347:128; 344:2256 “Grippo” (Voto del Juez Lorenzetti) Fallos: 340:1038 “Ontiveros”). En esa evaluación del perjuicio moral, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida.

La difícil labor fue adecuadamente cumplida por la sentenciante de grado en atención al innegable e inimaginable dolor que provoca la muerte de un hijo, seguramente una de las mayores causas de aflicción espiritual que se puede experimentar (fallos 344:2256 del voto del Juez Rosenkrantz).

Teniendo en consideración que el dictamen pericial dio cuenta del daño sufrido y su extensión, refiriendo como cada uno de los actores experimentó la pérdida de su hija, no se verifica en autos el ejercicio abusivo de la facultad discrecional ejercida por la magistrada de grado que alega la recurrente.

En virtud de las razones dadas, propongo rechazar el segundo agravio de la demandada.

A tenor de todo lo dicho, no encuentro razones para apartarme de lo resuelto en la instancia de grado por lo que sugiero su confirmación.

VI.- Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia, en atención a cómo se resuelve deben imponerse a la demandada vencida.

Los honorarios se fijan de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala prevista por el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de ello se establece a favor de los Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, representantes de la parte demandada la suma equivalente al 25% y al representante de la actora, Dr. <Persona 9> el 30%, porcentajes a calcular sobre los que les fueron regulados por su actuación en la primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a por la parte demandada mediante escrito digital ID 1692024, en consecuencia confirmar la sentencia venida en apelación.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Contra el fallo se alzó la demandada mediante ID 1599379 y demandada mediante ID 1692024. Concedido el mismo, la recurrente expresa agravios en escrito electrónico ID 1738834, cuya replica luce en escrito ID 1745924.

I. Análisis de los agravios. Solución.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que “los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente

todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Zanatta en los apartados I, II, III, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2 ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la demandada desarrollada en los puntos V.1, V.2, las que hago propias (art. 3 ley V-203), por la colega preopinante Dra. María Fernanda Zanatta.

Cabe agregar algunos fundamentos con respecto a los desarrollados por la colega preopinante, en forma prolija y fundada, en el acápite V.2.

En tal sentido, debo destacar que la demandada en ese punto se agravia pues considera que la jueza de Primera Instancia al cuantificar la indemnización por daño moral a favor de los actores, en la suma de $100.000.000, mas intereses 8% anual y desde la fecha de la sentencia la tasa activa del Banco Nación, vulnero

la congruencia procesal, pues los actores en su demanda habían demandado por ese rubro la suma de $8.180.000.

Y de esta manera se vulneraron los elementos constitutivos de la litis y consecuentemente el derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, debo señalar que por razones de congruencia procesal no puedo expedirme más allá del contenido de los agravios, articulados por las partes.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "El conocimiento de la Cámara de Apelaciones no es ex novo, sino en instancia revisora, y el principio de plena jurisdicción del tribunal de alzada rige respecto de aquellos puntos que han sido objeto de apelación, con las limitaciones establecidas legalmente sobre los sujetos (principio de personalidad y prohibición de *reformatio in pejus*), el objeto (las cuestiones sometidas a conocimiento del juez de primera instancia y que hayan sido objeto de agravio), y los hechos (debatidos en la instancia de grado, y los hechos nuevos admitidos en la Alzada). Fallar fuera de estos límites importa la conculcación del principio de congruencia." (Curaqueo Parra, José Daniel vs. Prevención ART S.A. s. Recurso art. 46, Ley 24557 - CCCLMF Circunscripción. II a V Sala II, Neuquén; 20/03/2014; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Neuquén; 429926/2010; RC J 5431/14).

De modo tal que el resto de la cuestión llegan firme a esta Alzada, y solo abordaré si se vulneró la con la congruencia procesal como indica la recurrente.

Yendo al caso y de una lectura atenta de la demanda observo que, los actores al reclamar el daño moral, lo cuantifican al día 13 de agosto del 2021, en US$80.000

dólares estadounidenses, que convertidos en pesos a esa fecha arrojan la suma de $8.180.000.

Por otro lado, no es objeto de discusión que la obligación de indemnizar el daño moral es una obligación de valor y que esto, no fue controvertido por los recurrentes ni en su contestación de demanda ni en la expresión de agravios bajo análisis.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "Las indemnizaciones de daños causados por hechos ilícitos han sido conceptuadas como deudas de valor. Estas se refieren a un valor abstracto constituido por bienes, que luego habría que medir en dinero: sin duda, el deudor solventará la deuda entregando dinero, que es común denominador de todos los bienes. Pero como él no era un deudor de dinero sino del valor correspondiente a los bienes en cuestión hasta tanto no sobrevenga el acuerdo de partes, o la sentencia judicial, que liquida la deuda y determina cuál es la cantidad de dinero que deberá aquél satisfacer al acreedor, su obligación será una deuda de valor, que sólo pasará a ser una deuda de dinero luego de practicada esa determinación. (Condo, Andrés vs. Sorhovigarat, Isidro Sena y otro s. Daños y perjuicios - CCC Sala I, La Matanza, Buenos Aires; 24/08/2021; Rubinzal Online; RC J 5581/21).

De modo tal que tratándose la indemnización del daño moral a favor de los actores de una deuda de valor y habiendo solicitado al demandar la suma de US$80.000, que fuera convertidas estimativamente a pesos en ese momento, el valor de la deuda de valor, fue correctamente calculado por la jueza de primera Instancia, de acuerdo a las pautas que brinda el artículo 772 del CCCN, al momento de dictarse la

sentencia de primera instancia y también la manera de fijar los intereses.

En otras palabras, no advierto que se hubiera vulnerado la congruencia procesal, agregando que es una solución justa (preámbulo de la CN y art. 19 de la CN, y artículo 1740 del CPCCN).

Por ende, se rechaza el agravio de la demandada.

II. Finalmente con respecto a las costas y honorarios regulados, comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el colega preopinante en el capítulo VI, de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación promovido por la demandada.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales en la forma propuesta.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a por la parte demandada mediante escrito digital ID 1692024, en consecuencia confirmar la sentencia venida en apelación.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales a favor de los Dres. <Persona 7> y <Persona 8>, representantes de la parte demandada la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) y al representante de la actora, Dr. <Persona 9> en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre los que les fueron regulados por su actuación en la primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 68 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"